



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible

PROYECTO ORIGINAL

DICTAMEN COMISION DE ENERGIA, AMBIENTE, PRODUCCION Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

“QUE REDUCE LA TARIFA DE LA ANDE PROPORCIONALMENTE AL COSTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, PROMUEVE EL INCENTIVO AL CONSUMO EN HORARIOS DE POCO CONSUMO Y ESTABLECE EL CANJE DE ENERGÍA POR EMPLEO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto adecuar la tarifa por el consumo de la energía eléctrica directa y proporcionalmente al costo de generación, transmisión, distribución, gastos administrativos y cancelación de la deuda en Itaipú.

NO CONTEMPLADO

“QUE REDUCE LA TARIFA DE LA ANDE PROPORCIONALMENTE AL COSTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA **PARA EMPRESAS EMPLEO-INTENSIVAS**, PROMUEVE EL INCENTIVO AL CONSUMO EN HORARIOS DE POCO CONSUMO Y ESTABLECE EL CANJE DE ENERGÍA POR EMPLEO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto adecuar la tarifa por el consumo de la energía eléctrica directa y proporcionalmente al costo de generación, transmisión, distribución, gastos administrativos y cancelación de la deuda en Itaipú **a fin de fomentar una mayor generación de empleo y ocupación de mano de obra formal y de calidad por parte de empresas e industrias afincadas en el territorio nacional, respetando para las empresas empleo intensivas, el principio de modicidad tarifaria, definida como la obtención de las menores tarifas garantizando que globalmente la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) cumpla con la rentabilidad obligatoria establecida en el Art. 89° de la Ley 966/1964 «QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) COMO ENTE AUTÁRQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA».**

Artículo 2°. Energía más barata para generar empleo. Esta Ley establece descuentos a las tarifas eléctricas para todo tipo de empresas, sean micro, pequeñas y medianas empresas, denominadas MIPYMES, así como para grandes empresas, tanto industrias, empresas de servicio y de la producción, tanto privadas y cooperativas como empresas públicas nacionales, departamentales o municipales, en la medida en que generen empleo de calidad significativamente.

Inciso 1. Para acceder a los beneficios de la ley, las empresas deberán:

a. Cumplir con el Código Laboral y todas las normas vigentes de higiene, salubridad, seguridad laboral y del seguro social según certificado del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad social (M.T.E.S.S.)



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible

PROYECTO ORIGINAL

**DICTAMEN COMISION DE ENERGIA, AMBIENTE, PRODUCCION Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

b. Cumplir con la normativa ambiental en especial la Ley 294/93 DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL y su respectivo decreto reglamentario.

c. Cumplir con las obligaciones laborales en lo relativo al seguro social y jubilatorio bajo el régimen establecido por el Instituto de Previsión Social (IPS)

d. Empresas con 30 (treinta) empleados o más que hayan suscrito un contrato colectivo de condiciones de trabajo (CCCT) con el sindicato de trabajadores de la empresa, que mejoren las condiciones de trabajo establecidas en el Código Laboral, según certificado del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad social (M.T.E.S.S.)

Inciso 2. Los trabajadores o empresarios por cuenta propia, accederán igualmente a los beneficios de la ley, siempre que los mismos estén; aportando como tales al régimen jubilatorio del Instituto de Previsión Social (IPS) y en pleno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Inciso 3. Todos los certificados exigidos en el Inciso 1 de este artículo se expedirán, en sentido positivo o negativo, en formato digital directamente a la ANDE para su procesamiento por parte del Ministerio de Hacienda, Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad social (M.T.E.S.S.), Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y el Instituto de Previsión Social (IPS) en un plazo no mayor a 30 (treinta) días,

Inciso 4. Si la empresa no hubiera pagado al IPS en los últimos meses, la ANDE considerará, al calcular la tarifa y monto de factura por consumo eléctrico, el último pago de la empresa dentro del término legal admisible, que nunca podrá ser superior a 6 (seis) meses. Si la empresa no pagara al IPS su aporte patronal por más de 6 meses, perderá el descuento que le hubiera correspondido.



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible

PROYECTO ORIGINAL

**DICTAMEN COMISION DE ENERGIA, AMBIENTE, PRODUCCION Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Artículo 2°.- Reducir la tarifa por el consumo de la energía eléctrica proporcionalmente a la reducción del costo de generación, transmisión, distribución, gastos administrativos y la cancelación de la deuda en Itaipú.

Artículo 3°.- Reducir la tarifa por el consumo de la energía eléctrica en base a la **modicidad**, reducción del costo de generación, transmisión, distribución, gastos administrativos y la cancelación de la deuda en Itaipú, según la siguiente escala:

- a. Las empresas que paguen un aporte patronal al IPS igual o superior a 10 (diez) veces **más que el monto correspondiente** a la factura **por consumo** eléctrico, según el último mes vencido, tendrán derecho a un descuento del 95% (noventa y cinco por ciento) de su factura **por consumo** eléctrico;
- b. Las empresas que paguen un aporte patronal al IPS comprendido entre 10 (diez) y 4 (cuatro) veces **más que el monto correspondiente** a la factura **por consumo** eléctrico, según el último mes vencido, tendrán derecho a un descuento del 60% (sesenta por ciento) de su factura **por consumo** eléctrico;
- c. Las empresas que paguen un aporte patronal al IPS comprendido entre 4 (cuatro) y 2 (dos) veces **más que el monto correspondiente** a la factura **por consumo** eléctrico, según el último mes vencido, tendrán derecho a un descuento del 30% (treinta por ciento) de su factura **por consumo** eléctrico.
- d. Las empresas que paguen un aporte patronal al IPS comprendido entre 2 (dos) y 1 (un) veces **más que el monto correspondiente** a la factura **por consumo** eléctrico, según el último mes vencido, tendrán un descuento de 15% (quince por ciento) de su factura **por consumo** eléctrico.
- e. Las empresas que paguen un aporte patronal al IPS comprendido entre un 100% (cien por ciento) y 50% (cuenta por ciento) **que el monto correspondiente** factura **por consumo** eléctrico, según el último mes vencido, tendrán derecho a un descuento de 5% (cinco por ciento) de su factura **por consumo** eléctrico.



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN COMISION DE ENERGIA, AMBIENTE, PRODUCCION Y DESARROLLO SOSTENIBLE
	f. Las empresas que paguen un aporte patronal al IPS que sea inferior al 50% (cincuenta por ciento) de la factura por consumo eléctrico, según el último mes vencido, no tendrán derecho a descuento alguno.
NO CONTEMPLADO	Artículo 4°. Facturación automática. Todos los descuentos establecidos en esta Ley serán automáticos. Se encomienda a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y a las demás empresas que estén distribuyendo electricidad, a procesar la información suministrada por el Ministerio de Hacienda , Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (M.T.E.S.S.), Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y al Instituto de Previsión Social (IPS) a verificar el cumplimiento del Art.2° de la presente ley.
NO CONTEMPLADO	Artículo 5°. Se encomienda al Ministerio de Hacienda a programar y adecuar las partidas presupuestarias necesarias para garantizar que la ANDE y a las demás empresas que estén distribuyendo electricidad reciban el mismo monto que estarán descontando.
Artículo 3°.- La ANDE deberá establecer un mecanismo de incentivos a las empresas e industrias de diferentes ámbitos y rubros para que estos consuman <u>mayor</u> cantidad de energía en los horarios <u>de poco consumo u horarios no picos</u> de manera a que obtengan con ello la posibilidad de adquirir energía más barata.	Artículo 6°.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) deberá establecer un mecanismo de incentivos a las empresas e industrias de diferentes ámbitos y rubros para que estos consuman menor cantidad de energía en los horarios de punta de carga del sistema eléctrico de manera a que obtengan con ello la posibilidad de adquirir energía más barata en horarios fuera de punta de carga del sistema eléctrico, siempre que globalmente estos incentivos no reduzcan la rentabilidad obligatoria de la ANDE según el Art. 89° de la Ley 966/1964 «QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) COMO ENTE AUTÁRQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA».
Artículo 4°- Establecer que las empresas e industrias asentadas en el País tendrán derecho de realizar un canje de energía por empleo y a ANDE obligada a proveerle bajo un <u>régimen especial de canje directo de energía por empleo, pudiendo adquirir energía más barata directamente proporcional a la cantidad de empleo que genere su actividad empresarial o industrial, debiendo para ello la ANDE diseñar y establecer los</u>	Artículo 7°- Establecer que las empresas e industrias asentadas en el País tendrán derecho de realizar un canje de energía por empleo, <u>destinándose una proporción de la Renta Eléctrica Adicional que Paraguay obtenga, mediante transferencia directa, a la ANDE y a las demás empresas que estén distribuyendo electricidad, para financiar en un 100% (cien por ciento) los costos de aplicar los descuentos establecidos en la presente ley.</u>



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible

PROYECTO ORIGINAL

DICTAMEN COMISION DE ENERGIA, AMBIENTE, PRODUCCION Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

parámetros y los estándares requeridos para realizar dicho canje, siendo la regla que cuanto más empleos genere más barato podrá adquirir la energía eléctrica.

Artículo 5°.- Establecer que una vez cumplido el Tratado de la Itaipú Binacional y la cancelación de la deuda en fecha 14 de agosto de 2023, esta ley entrará a regir de pleno derecho.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo velará por el fiel cumplimiento de esta ley a través de los Organismos y Entidades del Estado y Empresas Públicas dependientes de dicho Poder del Estado.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Inciso único.

Defínase como Renta Eléctrica Adicional a los fines de esta ley, los recursos adicionales que obtenga el Paraguay gracias a la reducción de costos de producción de la energía por fin del pago de la deuda de las Binacionales y por la venta a precios superiores de la energía Paraguaya no utilizada en el territorio nacional.

Artículo 8°.- Establecer que una vez cumplido el Tratado de la Itaipú Binacional y la cancelación de la deuda en fecha 14 de agosto de 2023, esta ley entrará a regir con la siguiente gradualidad y límites:

Inciso 1. Los descuentos establecidos en esta Ley se aplicarán con una gradualidad de 20%, en el primer año de vigencia de esta Ley; 40% en el 2° año; 60% en el tercer año; 80% en el cuarto año y 100% desde el quinto año.

Inciso 2. Los descuentos de la tarifa a favor de las empresas que cumplan los requisitos de esta Ley en ningún caso podrán ser mayores al 30% de la Renta Eléctrica Adicional definida en el Art. 4° de esta Ley. Si superaran tal porcentaje, se le faculta a la ANDE y a las demás empresas distribuidoras a aplicar estos descuentos proporcionalmente, considerando tal límite.

IDEM

IDEM